

La convalidación de estudios extranjeros por aplicación de los tratados concertados por España

En un artículo anterior publicado en esta REVISTA (1) estudiábamos la convalidación de estudios extranjeros por aplicación del Decreto de 7 de octubre de 1932. Para completar el cuadro vamos hoy a estudiar los casos de equivalencia de estudios de acuerdo con los Tratados sobre las materias suscritas en España, dejando para un segundo artículo las convalidaciones por aplicación del principio de reciprocidad y los casos especiales de las Universidades de Bolonia y Santo Tomás de Manila.

A) DERECHO APLICABLE.—Lo constituyen los Convenios suscritos por España sobre la materia objeto del presente artículo. Haciendo omisión del celebrado con la Argentina, pero aún no ratificado, son éstos los siguientes:

1.º Con Bolivia, firmado el 4 de septiembre de 1903 y ratificado el 8 de julio de 1940.

2.º El Salvador, firmado el 16 de julio de 1904 y ratificado el 22 de abril de 1905.

3.º Nicaragua, firmado el 3 de marzo de 1926 y ratificado el 25 de agosto de 1927.

4.º Costa Rica, firmado el 3 de marzo de 1925 y ratificado el 25 de agosto de 1927.

5.º Panamá, firmado el 15 de marzo de 1926 y ratificado el 25 de julio de 1928.

6.º Colombia, canje de notas de 30 de septiembre de 1935 y modificado por otro canje de notas de 21 de marzo de 1941.

7.º Convenio cultural con la República del Ecuador, firmado el 5 de mayo de 1953 y ratificado el 12 de enero de 1954.

8.º República de Filipinas, firmado el 4 de marzo de 1949 y ratificado el 5 de enero de 1951.

9.º El Ecuador, firmado el 5 de mayo de 1953 y ratificado el 12 de enero de 1954.

Cortados por idéntico patrón los cinco primeros, copia literal unos de otros, los estudiaremos conjuntamente, y a continuación y separadamente los suscritos con los restantes países.

A') CONVALIDACION DE ESTUDIOS Y TITULOS POR APLICACION DE LOS CONVENIOS EN VIGOR CON BOLIVIA, EL SALVADOR, NICARAGUA, COSTA RICA, PANAMA

Distinguiremos dos casos:

A) CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y EJERCICIO DE PROFESIONES:

(1) José M.ª Lozano: "Convalidación de estudios extranjeros", en REVISTA DE EDUCACIÓN, núm. 4.

a') *Extensión de los beneficios del Convenio.*—Los nacionales de ambos países de los Estados signatarios de este Convenio que hubieran obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio (2).

La aparente amplitud del artículo anteriormente citado se limita por otras disposiciones de los mismos Convenios:

a) *En cuanto a su ámbito personal.*—Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos países contratantes, serán únicamente aplicables a los países de lengua española que en su legislación interior o mediante Convenio concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos, respectivamente, por cada uno de ellos (3).

b) *En cuanto a la sujeción a las disposiciones del país en que se ejerce.*—Los nacionales de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del vigente Convenio quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales (4). Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservado a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o por las leyes (5).

b') *Requisitos formales.*—Para que el título o diploma produzca los efectos expresados se requiere:

1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2.º Que el que lo exhiba acredite mediante certificado expedido por la legalización o el Consulado más cercano de su país ser la persona a cuyo favor se ha extendido.

3.º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma o título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título habilita también para ejercer esa profesión en el país en que haya sido expedido (6).

(2) Artículo 1.º de cada uno de los convenios citados.

(3) Artículo 6.º de los referidos tratados.

(4) Artículo 3.º de los mismos.

(5) Artículo 5.º de los mismos.

(6) Artículo 2.º de aquéllos.

B) INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS:

a) *Reconocimiento de estudios parciales.*—Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualquier detalle administrativo que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos del otro (7).

b) *Requisitos formales.*—Ello se hará previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Exhibición por el interesado de certificado debidamente legalizado, en el que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en el establecimiento cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2.º Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del país a que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3.º Informes del Consejo de Instrucción Pública en España (8) o del centro consultivo o docente señalado para ese efecto por el otro Estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que solicite (9).

B') POR APLICACION DE LOS CONVENIOS EXISTENTES CON COLOMBIA (10)

A) CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y EJERCICIO DE PROFESIONES:

a) *Personas a las que alcanzan sus beneficios.*—Los españoles en Colombia y los colombianos en España podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieran habilitados por título o diploma académico legalmente expedido por la autoridad nacional competente. Se exceptúan solamente los casos en que por la ley se requiera la nacionalidad de colombiano o español (11).

Como se verá, hay con respecto a los artículos análogos de los Convenios anteriormente estudiados una

(7) Artículo 4.º de los mencionados Tratados.

(8) Hoy Consejo Nacional de Educación. El Convenio con Panamá señala como centro consultivo de dicho país la Dirección de Instrucción Pública.

(9) Artículo 4.º

(10) Artículo 1.º del Tratado con Colombia, de 30 de septiembre de 1935.

(11) Con fecha 11 de abril de 1953 se ha firmado un Convenio cultural entre España y Colombia (aún no ratificado, y que, por tanto, no está vigente), en cuyo artículo cuarto se establece una nueva reglamentación de la convalidación de estudios entre ambos países. Dice así este artículo:

"Adóptase por el presente Acuerdo la convalidación automática de títulos universitarios entre las dos Altas Partes contratantes, de forma que quienes se encuentren en posesión de uno que capacite para el ejercicio de la profesión en el país en que haya sido otorgado podrán desempeñarla libremente en el otro, siempre que lo autorice la legislación y reglamentación internas del Estado en que haya de ejercerse la respectiva profesión.

Adóptase igualmente la convalidación de títulos de Bachiller, siempre que hayan sido obtenidos dentro de la plenitud de las formalidades prescritas en cada país, y el título convalidado servirá para cursar estudios superiores en el país donde se con-

valide, naturalmente con arreglo a la legislación vigente de dicho Estado.

B) INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS:

Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales de enseñanza en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen (12).

C) LIMITACIONES REFERENTES A LOS ESTUDIOS DE MEDICINA Y FARMACIA:

a) *En el caso de convalidación de títulos.*—En lo que atañe a la Medicina, la equivalencia de títulos se refiere únicamente al grado de doctor en Medicina y Cirugía (13).

b) *En cuanto a los certificados de estudios.*—En lo tocante a la Medicina y sus ramas (Odontología, Farmacia y Veterinaria), los certificados deberán presentarse acompañados, ante el Ministerio respectivo, de una copia del plan de estudios de la Facultad que los expida, con la especificación del número de horas semanales de laboratorio y clínica. Dicho Ministerio decidirá de la validez de esos certificados, atendiendo a los documentos enumerados en este artículo y a las disposiciones reglamentarias de las respectivas Facultades (14).

c) *En cuanto al ejercicio profesional en el otro país.*—Por lo que atañe al ejercicio de la profesión médica, y sin perjuicio de lo al respecto estipulado en el Convenio de 30 de septiembre de 1935, queda entendido que el número de doctores en Medicina es-

valide, naturalmente con arreglo a la legislación vigente de dicho Estado.

Para que el título o diploma produzca los efectos expresados, se requieren:

1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2.º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Misión Diplomática o el Consulado más cercano del país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.

3.º Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un diploma o título académico, extendido por el otro país, para continuar estudios universitarios o superiores o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar, además, que tal documento es necesario en su país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión correspondiente.

Los estudios de asignaturas realizados por nacionales de cualquiera de los dos países en uno de los Estados contratantes, podrán ser aceptados en los establecimientos docentes del otro con idéntico valor académico al que tuviere en el país en que los cursaron. La solicitud la hará el interesado al Ministerio de Educación Nacional del país donde se desee lograr la aceptación de los estudios, y el Ministerio de Educación resolverá en cada caso, teniendo en cuenta las pruebas aducidas y apreciando la equivalencia que deba darse a los estudios realizados por el peticionario en relación con los similares oficiales del propio país donde van a ser aceptados."

(12) Artículo 3.º del Tratado de 30 de septiembre de 1935.

(13) Artículo 2.º del mismo.

(14) Artículo 3.º de dicho Tratado.

pañoles que ejerzan libremente su profesión en Colombia y el número de doctores en Medicina colombianos que ejerzan libremente su profesión en España será recíproco y proporcional, respectivamente, a las poblaciones de España y Colombia, con arreglo al último censo oficial de cada una de las dos altas partes, quedando, en consecuencia, fijada esta proporcionalidad para el período que termina el 30 de septiembre de 1946 en el coeficiente 3 para España y en el coeficiente 1 para Colombia.

No obstante, esta reciprocidad y proporcionalidad no podrán ser invocadas en perjuicio de los doctores en Medicina españoles o colombianos en España que actualmente ejerzan su profesión, los cuales continuarán como hasta el presente en el libre ejercicio de la misma (15).

D) REQUISITOS FORMALES TANTO EN LOS CASOS DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS COMO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS:

De acuerdo con los Convenios a que nos referimos, es preciso el cumplimiento de lo siguiente:

1. El diploma o certificado de estudios, visado por el Ministerio o cónsul del país que lo hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en el presente Convenio después de hacerlo registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y examinar por el Ministerio que se entienda con asuntos de instrucción pública.

2. Los interesados deberán comprobar su identidad ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (16).

C') POR APLICACION DEL CONVENIO CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR

A) CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS TOTALES Y PARCIALES:

a) *Extensión de los beneficios del Tratado.*—Serán válidos en el Ecuador los exámenes rendidos y los diplomas y grados que se obtengan legalmente por ecuatorianos o españoles en Escuelas, Colegios, Universidades o instituciones educativas de España, así como también serán válidos en España los exámenes rendidos y los diplomas y grados oficiales o legalmente reconocidos por el Gobierno del Ecuador que se obtengan por ecuatorianos o españoles en Escuelas, Colegios, Universidades o instituciones educativas ecuatorianas (17).

b) *Cooperación a este respecto.*—Las altas partes contratantes cooperarán para el reconocimiento recíproco por sus respectivas instituciones de los diplomas, grados, títulos y honores académicos no considerados en los artículos precedentes conferidos por los organismos autorizados en cada una de ellas (18).

(15) Normas primera y segunda del Cambio de Notas de 21 de marzo de 1941.

(16) Artículo 4.º del Convenio de 30 de septiembre de 1935.

(17) Artículo 3.º del Tratado, párrafo primero. Como se observará, en este caso la convalidación de estudios se establece dentro de un Tratado cultural más amplio y no en un Convenio excesivamente dedicado al mismo.

(18) Artículo 6.º del Tratado.

c) *Extensión de la convalidación.*—Llenadas estas formalidades, se concederán al interesado los derechos y privilegios inherentes a los exámenes, diplomas o grados que se traten de hacer valer, o bien se le concederá la autorización para el ejercicio de su profesión por parte de las Corporaciones, funcionarios o Tribunales a quienes las leyes de cada Estado asignen la facultad de expedir los títulos profesionales respectivos (19).

B) EJERCICIO PROFESIONAL:

Los ciudadanos de las altas partes contratantes que hubieren obtenido un título profesional en una de ellas serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en la otra, después que hubieran aprobado en las correspondientes pruebas de capacidad aquellas materias que siendo obligatorias en el plan de estudios respectivo del Estado en el cual obtuvieron su título (20).

C) REQUISITOS FORMALES:

En consecuencia, los alumnos de dichas Escuelas, Colegios, Universidades o instituciones no estarán sujetos a más requisitos que los de comprobar su nacionalidad e identidad personal y la autenticidad de los documentos correspondientes para que los exámenes o grados rendidos y diplomas obtenidos en una de las dos altas partes surtan efecto legal en la otra (21).

La comprobación de la nacionalidad se hará mediante la presentación del respectivo pasaporte, carta de origen o por un certificado expedido por la Embajada o Consulado del Estado al cual perteneciere el interesado; la identidad, por un certificado de la misma Embajada o Consulado; la de la autenticidad de los documentos, en la forma acostumbrada de legalización (22).

Las autoridades competentes de las dos altas partes contratantes no exigirán ningún otro requisito no correspondiente o adicional a los prescritos para los estudiantes del propio país para el ingreso o continuación de estudios en sus establecimientos educativos por estudiantes de la otra alta parte contratante, salvo los estipulados en el presente Convenio (23).

En cuanto al pago de los derechos de estudio, de grado, y de reconocimiento de títulos, los ecuatorianos y españoles, respectivamente, tendrán igual derecho al de los nacionales del mismo Estado (24).

D') POR APLICACION DEL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE FILIPINAS

A) CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y EJERCICIO DE PROFESIONES:

a) *Extensión de los beneficios del Tratado.*—Los nacionales de ambos países que hubiesen obtenido títulos o diplomas para ejercer profesiones liberales

(19) Artículo 5.º, párrafo segundo.

(20) Artículo 4.º del Tratado.

(21) Artículo 3.º, párrafo segundo, del Tratado.

(22) Artículo 5.º, párrafo primero, del Tratado.

(23) Artículo 5.º, párrafo tercero, del Tratado.

(24) Artículo 5.º, párrafo cuarto, del Tratado.

en cualquiera de los Estados contratantes, expedidos por las autoridades nacionales competentes, se considerarán habilitados para ejercer dichas profesiones en el territorio de la otra, con sujeción a las leyes o reglamentos de la última. Cuando el título o diploma de bachiller expedido por las autoridades nacionales competentes permita a su poseedor, sin más requisitos, proseguir normalmente estudios superiores, estará también habilitado para continuar sus estudios en el territorio de cualquiera de las partes, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en el Estado que reconozca la validez del título o diploma y con las reglas o reglamentos del centro docente particular en que pretenda continuar sus estudios (25).

b) *Requisitos formales.*—Para que el título o diploma referidos en el artículo precedente (el primero) produzca los efectos en él mencionados, se conviene:

1.º Que esté expedido o confirmado y debidamente legalizado por las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la otra parte donde haya de ser reconocido.

2.º Que el que lo exhiba pruebe mediante certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo de su propio país ser la misma persona a favor de la cual el título o diploma académico ha sido extendido (26).

c) *Ejercicio profesional.*—Los nacionales de cada uno de los dos países que hubiesen obtenido el reconocimiento o la validez de sus títulos académicos en virtud de las estipulaciones del presente Tratado podrán ejercer sus profesiones dentro del territorio de la otra (27).

B) INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS PARCIALES:

a) *Extensión de la misma.*—Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen entre sí sus respectivos programas de enseñanza o se entiendan recíprocamente respecto de cualquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados por los nacionales de cualquiera de los dos países en el territorio de una de las dos altas partes contratantes podrán ser incorporados en las instituciones docentes de la otra, con la misma importancia o valor académico que se les conceda en el país en el que fueron cursados, solicitándolo del Ministerio o Secretaría de Educación, según sea el caso del país, donde la parte interesada desee efectuar la incorporación (28).

b) *Requisitos formales.*—El solicitante deberá expresar sus deseos y unir a su solicitud certificados de nacimiento, de estudios y demás documentos debidamente legalizados y autenticados, con los cuales demuestre que ha completado sus estudios en instituciones docentes cuyos exámenes o certificados de aptitud tienen validez oficial y que es la misma persona en favor de quien dichos certificados y documentos han sido extendidos. El Ministerio o secretario de Educación, según el caso, decidirá cada petición con suje-

ción a las reglas y reglamentos sobre la materia de las instituciones docentes particulares pertinentes en las que el solicitante pretende continuar sus estudios, completados por el peticionario en relación con los estudios oficiales similares o programas del país en que dichos estudios deban ser incorporados (29).

C) LIMITACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL:

a) *Necesidad de autorización del Ministerio de Trabajo.*—Los que conocido su título académico deseen ejercer sus profesiones dentro del territorio del otro país contratante podrán hacerlo, solicitando la autorización necesaria a dicho efecto del Ministerio de Trabajo, en España, o del organismo o autoridad competente en Filipinas, según sea el caso, cuyas autoridades la concederán siempre en las condiciones fijadas por las leyes y reglamentos sobre trabajadores extranjeros y ejercicio de cada profesión a título revocable, y únicamente la denegarán en casos excepcionales por motivo justificado que afecte personalmente al peticionario (30).

b) *Sujeción a las disposiciones del país en el que ejerzan.*—Las personas autorizadas para el ejercicio de sus profesiones quedarán sujetas a todos los reglamentos, leyes e impuestos y derechos a que el Estado sujete a sus propios nacionales.

B) TRAMITE

Dentro del trámite que habitualmente siguen estos expedientes hemos de distinguir dos casos, según que se trate de convalidación de títulos o de incorporación de estudios parciales:

A) TRÁMITE EN CASO DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS:

1.º Se incoa el expediente a solicitud del interesado, documentada en cada caso según se exija en el Tratado respectivo (véase más arriba, en *Requisitos formales*). Dicha solicitud se presenta en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional—o se remite a éste—, y pasa de él a la Sección de Asuntos Exteriores del mismo Departamento.

2.º Recibida la solicitud en la Sección de Asuntos Exteriores se libra por ésta dictamen sobre el caso concreto ("nota" en el lenguaje burocrático), proponiendo la convalidación o—en su caso—la denegación de la solicitud. A dicha nota—y reproduciéndola casi íntegra—acompaña un proyecto de orden ("acuerdo").

3.º El expediente, es decir, la nota y la solicitud y documentos presentados, pasa a la firma del señor subsecretario de Educación Nacional, quien lo firma—caso de estar conforme con la propuesta de la Sección—o redacta "contranota" con nueva propuesta.

4.º Del subsecretario pasa el expediente al señor ministro de Educación, quien firma expediente y acuerdo, con lo cual toma carácter ejecutivo la decisión.

5.º Este acuerdo se publica en el *Boletín Oficial* del Ministerio de Educación Nacional, y de él se da traslado:

1) Al interesado.

(25) Artículo 4.º del Convenio de 30 de septiembre de 1935.

(26) Artículo 2.º

(27) Artículo 3.º del Tratado.

(28) Artículo 5.º del Tratado.

(29) Artículo 5.º del Tratado.

(30) Artículo 3.º del mismo.

2) Al director del centro en el que éste haya solicitado cursar estudios posteriores.

B) TRÁMITE EN CASO DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS PARCIALES:

En este caso sigue el expediente los pasos siguientes:

1.º Solicitud presentada como en el caso anterior en el Ministerio de Educación Nacional y documentos según exija cada Tratado.

2.º Dictamen de la Sección de Asuntos Exteriores de aquél proponiendo la convalidación de aquellas asignaturas que puedan considerarse equivalentes a las españolas del mismo grado y disciplina. En atención al Convenio, la Sección propone con carácter general la exención a favor del solicitante del pago de los derechos de inscripción que habitualmente deben abonar los beneficiarios de un expediente de convalidación de estudios.

3.º Firma por el señor subsecretario de Educación Nacional de dicho dictamen, ordenando se pase al Consejo Nacional de Educación.

4.º Tramitado por el señor subsecretario el expe-

diente pasa éste, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de 15 de julio de 1952, al Consejo Nacional de Educación para su informe por el mismo.

El expediente suele permanecer en el Consejo por un período variable de tiempo, aproximadamente, de uno a dos meses. Estudiado por la Sección 4.ª de dicho organismo, y aprobado por el pleno del mismo, se devuelve al Ministerio con la firma del presidente del Consejo Nacional de Educación.

5.º Devuelto el expediente por el Consejo Nacional de Educación para su resolución definitiva en el Ministerio, se confecciona por la Sección de Asuntos Exteriores del mismo un acuerdo o proyecto de orden, o se reproduce sustancialmente el dictamen, o bien—en caso de divergencia—se insiste en el anterior punto de vista de la Sección.

6.º Si hay divergencia se resuelve ésta por el subsecretario de Educación Nacional, de quien pasa al señor ministro una vez firmado por éste, resolución que tiene carácter de cosa juzgada, y de ello se da traslado, como en el caso anterior, al *Boletín Oficial* del Ministerio, al interesado y a las autoridades académicas competentes.

JOSÉ MARÍA LOZANO

El nuevo régimen de construcciones escolares

I

HISTORIA DE LAS CONSTRUCCIONES ESCOLARES

Desde que, en 1905, se crea el Negociado de Arquitectura, el organismo administrativo que ha tramitado los expedientes de obras pasa por varias fases. Primero, era una Sección que tramitaba todos los expedientes de obras de Instrucción Pública; después, cada Dirección General y la Subsecretaría tramitaban los suyos. Hoy, en el Ministerio se ocupan de sus construcciones la *Sección de Edificios y Obras*, la de *Construcciones Escolares* y la de *Construcciones Laborales*.

Por Real Decreto de 1920 se organiza la *Oficina Técnica*, y en 1921 se determinan qué documentos deben acompañarse para la tramitación de los expedientes. Por Real Orden de 27 de marzo de 1922 se manda redactar a la Oficina Técnica los tipos y modelos que deben servir de base a las construcciones escolares.

El Decreto de 17 de diciembre de 1922 presenta, sistematizada, la solución, y proclama el deber de los Ayuntamientos de instalar y conservar las Escuelas, y el del Estado, de ayudar y aun de suplir a los de poca capacidad económica en aquella obligación. Establece el sistema de construcción *por aportación y ejecutado por el Estado*, pudiendo ser la aportación municipal en dinero o en especies. El solar debe darlo el Ayuntamiento, y tienen preferencia los de mayor aportación. También admite las subvenciones, que llama auxilio, para obras de reparación y adaptación, llegando al 75 por 100 del importe. Hace un llamamiento a la cooperación de Sociedades y particulares y les ofrece las mismas ventajas.

Se crea la *Sección de Construcciones Escolares*, que era un Negociado de la de Creación de Escuelas, y el 10 de julio

de 1928, el ministro señor Callejo, que llevó la voz y la acción en la Dictadura de Primo de Rivera, publicó un Real Decreto de gran importancia. Reforma el de 17 de diciembre de 1922, para obviar inconvenientes y añadirle modalidades no previstas en aquél.

La preocupación constante que inspira este Real Decreto es la de construir el mayor número de escuelas, dadas las consignaciones presupuestas. Para ello, para intensificar las construcciones, autoriza el que sirvan de garantía de préstamos del Instituto Nacional de Previsión, Cajas de Ahorros, etc., a los Ayuntamientos, las cantidades que el Estado debe abonar; limita la acción del Estado a la necesaria protección tutelar, para suplir y ayudar la acción social, sobre todo en Municipios de pequeña capacidad económica. Aplica las subvenciones no sólo a los Ayuntamientos, sino a otras entidades y particulares, estableciendo un límite máximo. Crea unas Comisiones provinciales (antecedente de las Juntas provinciales de hoy), presididas por los gobernadores civiles e integradas por el presidente de la Diputación Provincial, vicepresidente; arquitecto escolar, inspector de Primera Enseñanza y jefe de la Sección Administrativa, y cuatro vocales nombrados por el Ministerio, que debían proceder urgentemente a formar la ordenación escolar de la provincia respecto al número y estado de los edificios escolares e informar a la Dirección General. A través de las Comisiones deberán pedir los Ayuntamientos la construcción. Limita el auxilio del Estado a las Escuelas Unitarias de los Ayuntamientos que tengan menos de 10.000 habitantes y a las Graduadas de los que tengan más de 2.000. El solar siempre lo ofrecerán los Municipios. Las aportaciones municipales podrán ser en metálico, en edificios adaptables y en materiales a pie de obra.

Admite el sistema de subvención, también solicitado a tra-